



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 6637323 Radicado # 2025EE143302 Fecha: 2025-07-02
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2025ER112511 del 2025-05-27
Registro de Petición No. 2544782025

Cordial saludo.

En atención a su petición allegada a esta Secretaría, donde expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento de comidas rápidas y venta de licores denominado **“EL PALERMO”**, ubicado en el **CRUCE DE LA CR 64 B CON CL 57 B**, diagonal a la panadería JUMBO PAN en la localidad de Bosa, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que:

Su solicitud será atendida de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire-emisión de ruido, durante el **cuarto trimestre del año 2025**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada² para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otra parte, en cuanto al **uso de un sistema de amplificación de sonido** por parte del establecimiento denunciado, en el ámbito nacional, el **Decreto 1076 de 2015**³ establece en su **Artículo 2.2.5.1.5.3**, lo siguiente:

¹ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

² Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

³ Decreto 1076 de 2015: “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

*“Altoparlantes y amplificadores. **Se prohíbe el uso de estos instrumentos** en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente” (negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Aclarado lo anterior, la problemática expuesta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**. Lo anterior se expone debido a que, al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (**uso de un sistema de amplificación de sonido**), no se afecta el servicio que presta el establecimiento.

Por tanto, el ruido que genera perturbación a la tranquilidad, convivencia, y relaciones respetuosas, es una actividad que requiere control de las Autoridades Policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores) y los alcaldes locales como primera autoridad de Policía del territorio, quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1801 de 2016⁴.

En consecuencia, se remite copia a la Estación de Policía de Bosa, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Asimismo, es necesario precisar que la Alcaldía Local es la Entidad encargada de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 2544782025, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno, que a su vez envió a la Alcaldía Local de Bosa, para que desde sus competencias adelanten las acciones que correspondan; no obstante, se remite copia de la presente respuesta a dicha Alcaldía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, relativo a “*Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno*”, en la evaluación de afectaciones a la convivencia generadas por actividades económicas y sobre las condiciones de funcionamiento y legalidad de estas.

Ahora bien, teniendo en cuenta las características de la afectación en la cual señala que: “*se han eliminado zonas verdes para la instalacion de mesas y sillas ubicadas en el andén y*

⁴ Ley 1801 de 2016: “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

muros de un aproximado de 1 metros, obstruyendo parcialmente el andén” [sic], es necesario precisar que esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que la problemática es generada en espacio público, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), lo cual es de estricto carácter policivo. Asimismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993⁵

Finalmente, se evidenció que la petición No. 2544782025 fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a las demás Entidades competentes, para que, en el marco de sus competencias, adelanten las acciones a que haya lugar, conforme los hechos denunciados.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Cordialmente,

⁵ Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia a: **Doctor: Fabián Ernesto Ramírez.** Alcalde local, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Bosa, Correo electrónico: alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 80 I No. 61 – 05 -SUR. Teléfono: (+601) 7750462.

Comandante de Estación de Policía de Bosa. Correo electrónico: mebog.e7@policia.gov.co. Dirección: CL 65 J SUR No. 77 N – 23. Teléfono: 3502150329. **Anexo:** Radicado SDA No. 2025ER112511 del 2025-05-27 (4 folios)

Proyectó: DIANA LUCELLY GOMEZ GOMEZ
Revisó LAURA MILENA PATIÑO ORTIZ

Aprobó: ANDREA CORZO ALVAREZ